INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 22 de agosto de 2022.

EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL

Caldas, Antioquia. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2018-00672
Auto Interlocutorio	506
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Luis Alberto Ramírez Parra y Yonatan Arley Ramírez Parra
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ, actuando como endosataria en procuración de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** representada legalmente por Luis Alfonso Marulanda Tobón, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LUIS ALBERTO RAMÍREZ PARRA Y YONATAN ARLEY RAMIREZ PARRA,** para que a favor de la entidad que representa y en contra de los demandados, se libre mandamiento de pago por la suma de **OCHO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M. L. ($8.096.690.oo)** como capital contenido en el Pagaré Nº 041005151, más los intereses mora a partir del 14 de julio de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación a los demandados conforme a la ley. Una vez fue expedida y enviada por correo certificado la comunicación

judicial a los señores Luis Alberto Ramírez Parra Y Yonatan Arley Ramírez Parra, el primero de ellos se hizo presente notificándose personalmente el día 05 de septiembre de 2019, mientras que el codemandado no se hizo presente dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la Oficina de correo ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., la notificación por aviso fue recibida el día 02 de diciembre de 2019, pero el señor Yonatan Arley Ramírez Parra, no se hizo presente al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibídem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.

2. los demandados Luis Alberto Ramírez Parra Y Yonatan Arley Ramírez Parra, no realizaron pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **LUIS ALBERTO RAMÍREZ PARRA Y YONATAN ARLEY RAMIREZ PARRA** por la suma de **OCHO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M. L. ($8.096. 690.oo)** como capital contenido en el Pagaré Nº 041005151, más los intereses mora a partir del 14 de julio de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de $600.000.oo.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Ant.

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados **N° 099** y fijado en la secretaria del Juzgado el día **23** de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario